

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso **VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO**, con escrito de subsanación. Sírvase proveer. Manizales, 16 de junio de 2022.

**JUANITA ROSSERO NIETO**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA CALDAS**  
Manizales, dieciséis (16) junio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia de secretaria que precede, al interior de la demanda **REIVINDICATORIA** iniciada por YEFERSON ESNEIDER CARDENAS FRANCO en nombre propio, en contra de JULIO CESAR NIETO OROZCO, SANDRA MARCELA NIETO PAMPLONA, ANGELA VIVIANA NIETO PAMPLONA, y NELSY JOHANA NIETO PAMPLONA, una vez revisada la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone nuevamente **INADMISIÓN** y se requiere a la parte demandante para que la corrija y subsane las siguientes irregularidades, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia, so pena del rechazo:

1. Contempla el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso como causal de inadmisión de la demanda, el no haber acreditado el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 del 2001, por lo cual se le insta para que proceda a demostrar lo propio, acompañando la versión original o copia auténtica de la audiencia de conciliación o de la constancia de no acuerdo, según el caso, junto con los documentos que fueron aportados con la solicitud de audiencia en el respectivo centro y que se encuentran en su poder.

De no darse cumplimiento al presente auto se rechazará la demanda.

De otro lado, frente a la solicitud de inscripción de la demanda se advierte que la misma no es procedente de conformidad con lo reglado en el artículo 590 del Código General del Proceso. Dicha posición fue estudiada en Sentencia STC10609-2016 cuyo Magistrado Ponente fue LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, la cual expuso:

*"(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)".*

Luego de constatar lo precedente, se centró en dilucidar “(...) si la mera solicitud de medidas cautelares hace innecesario el agotamiento del trámite conciliatorio o, si por el contrario, el entendimiento de solicitud de medidas cautelares debe estar asistido de su procedencia (...).”

*Lo antelado, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del canon 590 del Código General del Proceso1, “(...) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (...)”.*

*Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues*

*“(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento,*

*es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”.*

*De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, “(...) disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (...)”.*

*3. Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura no refulge vía de hecho, el Tribunal efectuó una juiciosa valoración que le llevó a rechazar de plano de ese libelo, cimentado en la regla 36 de la Ley 640 de 20012; por lo tanto, no es posible reabrir un debate fenecido cuestionando el estudio realizado por el juez ordinario...”*

### **NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA ESTEFANÍA GALLEGOS TORRES**  
**JUEZA**

